



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
"2022 -AÑO DEL 40° ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS"

Corrientes,

01 SEP 2022

ORDENANZA Nº 7258

VISTO:

- Arts. 37, y 73, inc. 23 de la Constitución Nacional;
- Art. 45 de la Constitución de la Provincia de Corrientes;
- La Ley Nacional Nº 27.412 de Paridad de Género,
- La Ley Provincial Nº 6612;
- Art. 14, inc. 21 de la Carta Orgánica de la Ciudad de Corrientes, Y;

CONSIDERANDO:

Que, en la DECLARACIÓN DE ATENAS-1992, adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992, se acuña el término "democracia paritaria".

Que, en esa inteligencia, se ha sostenido: *"La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano. Las mujeres representarán más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones. Las mujeres representan la mitad de las inteligencias y de las cualificaciones de la humanidad y su infra- representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para la sociedad en su conjunto. La infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión no permite tomar plenamente en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población. Una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones es susceptible de engendrar ideas, valores y comportamientos diferentes, que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres"*.

Que, establece el Artículo 45 de la Constitución de la Provincia de Corrientes: *"El Estado garantiza la igualdad real de oportunidades para mujeres y varones en lo cultural, económico, laboral, político, social y familiar; incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas y estimula la modificación de los patrones socio culturales con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros(...)"*.





**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES**

“2022 –AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS”

..2//

Corrientes,

01 SEP 2022

ORDENANZA N°

7258

Que, el Artículo 37 de la Constitución Nacional (CN) establece: *“Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”*

Que, el Artículo 72, inciso 23) de la CN establece: *“Corresponde al Congreso: (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (...).*

Que, la Ley Nacional N° 27.412 de Paridad de Género, modifica el Código Nacional Electoral, la Ley 26.571 de Democratización de la “Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”, y la Ley 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, disponiendo que las *“Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”*.

Que, *“Nuestro país siguió los principios consagrados en el orden internacional en materia de políticas públicas pronunciándose claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones entre varones y mujeres, conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; o la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Estas normas importan una clara manifestación de la sensibilización progresiva del derecho internacional de los derechos humanos hacia la perspectiva de género”*. (Dra. Estela Martínez Vázquez, *“Un hito en la lucha por la*



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

“2022 –AÑO DEL 40° ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS”

.3.//

Corrientes,

ORDENANZA N°

7258

01 SEP 2022

igualdad de género: Análisis de la Ley de Paridad de Género en el Ámbito de la Representación Política y de su Decreto Reglamentario”.)

Que, prosigue la autora citada: “Advirtiendo la asimetría originada en prácticas de desigualdad hacia las mujeres, y, a fin de lograr su participación en la vida política del país, en el año 1991 se dicta la Ley 24.012 que modifica el Artículo 60 del Código Nacional Electoral. Esta norma, conocida como la “Ley de Cupo Femenino” establece un mínimo del treinta por ciento (30%) de mujeres presentes en las listas ubicados en puestos “con posibilidades de resultar electas”. Esta regla ha quedado incorporada al Artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.5 el que actualmente es reformado por la norma en análisis. Nuestro país fue el primero en el que la representación femenina en el Parlamento quedó incluida en la Constitución Nacional gracias al impulso del tercio de mujeres que fueron convencionales constituyentes en 1994 quienes, además, impulsaron la incorporación a la Constitución Nacional de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas. Estos derechos tuvieron especial concreción en el art. 37 de la Constitución Nacional al aplicar en forma concreta el principio de igualdad consagrado en el Artículo 16 por razones de sexo permitiendo establecer lo que se llama “discriminaciones positivas” para garantizar la igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres respecto al acceso a cargos electivos. La reglamentación de la ley de cuotas (Decreto 1246/00 derogatorio del Decreto 379/93) en su art. 2° dispone: “El treinta por ciento de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la Ley 24.012, es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior...”; también establece que el cupo se aplica a la totalidad de los cargos electivos nacionales (diputados, senadores y constituyentes); que el porcentaje se aplica a la totalidad de candidatos de las listas, pero también al número de cargos que cada partido o alianza renueva; que nunca puede haber tres personas seguidas del mismo sexo en las listas. Con la aplicación de la Ley 27.412, al imponer la paridad total de los cargos parlamentarios, la representación femenina en el Congreso subirá del 33 % que existe a la fecha, al 50 % que dispone la norma, lo que constituye un reconocimiento concreto y verdadero en los derechos de las mujeres”.

